384R0559

DECISIÓN Nº 559/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 1984

por la que se modifica la Decisión nº 3715/83/CECA por la que se establecen precios mínimos para determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero,

Vista la Decisión nº 3715/83/CECA de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983, por la que se establecen precios mínimos para determinados productos siderúrgicos [1] y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

Que, al fijar el nivel de precios mínimos, la Comisión tomó en consideración el grado de inestabilidad y de fragilidad del mercado siderúrgico, teniendo en cuenta, en particular, la incertidumbre de una posible renovación del régimen de cuotas de producción establecido por el artículo 58 del Tratado CECA a partir del 31 de enero de 1984 y el riesgo latente de que no existiera ya la voluntad de superar los problemas del mercado del acero en el marco de una política comunitaria;

Que, por tales razones, fijó prudentemente los precios mínimos de los diferentes productos a niveles más bajos de lo que las conclusiones de sus numerosas consultas hubieran aconsejado normalmente; que, por lo tanto, subestimó su margen de apreciación de los precios mínimos;

Que la Comisión estima que los temores que le incitaron a la prudencia han desaparecido en la actualidad; que en efecto, mediante Decisión nº 234/84/CECA de la Comisión [2], el régimen de cuotas de producción ha quedado prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1985; que, por otra parte, refuerzan ahora el dispositivo comunitario nuevos instrumentos, a saber, el sistema de verificación de los precios mínimos y de fianza para el pago de las multas adoptado por la Decisión nº 3716/83/CECA de la Comisión [3], y el establecimiento, por la Decisión nº 3717/83/CECA de la Comisión [4], de certificados de producción y de documentos acompañantes de las entregas de productos;

Que la Comisión puede ya comprobar que, como consecuencia de la aplicación de los precios mínimos y de la entrada en vigor de las demás medidas precedentemente citadas a partir del 1 de enero de 1984, y a causa también de un incremento de la demanda, los precios recuperarán una cierta firmeza durante el primer trimestre de 1984;

Que la Comisión considera indispensable que dichos precios se consoliden para las entregas que deban efectuarse a partir del 1 de abril de 1984; que estima oportuno corregir el nivel de precios mínimos aplicables a partir de dicha fecha para determinados productos; que, para tales productos, una corrección de los precios mínimos de + 9 ECUS por tonelada es apropiada en las condiciones actuales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 3715/83/CECA como sigue:

Para los productos mencionados a continuación, se modifica la rebaja temporal máxima de la forma siguiente:

— 44 ECUS por tonelada, en lugar de 53, para las bandas anchas en caliente,

— 40 ECUS por tonelada, en lugar de 49, para los flejes obtenidos por cortado de bandas anchas en caliente,

— 40 ECUS por tonelada, en lugar de 49, para las chapas en caliente obtenidas por cortado de bandas anchas en caliente,

— 57 ECUS por tonelada, en lugar de 66, para las chapas laminadas en caliente (planchas),

— 26 ECUS por tonelada, en lugar de 35, para las chapas laminadas en frío,

— 26 ECUS por tonelada, en lugar de 35, para los perfiles y vigas de la categoría 1.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3715/83/CECA, los nuevos precios mínimos resultantes del artículo 1 serán obligatorios para las entregas efectuadas en el mercado común a partir del 1 de abril de 1984.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 1.
[2] DO nº L 29 de 1. 2. 1984, p. 1.
[3] DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 5.
[4] DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 9.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1984.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente